



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Jorge Luis Villarreal Ramos	09/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Irma Isabel Ruiz Cervantes, Jose De Los Reyes Gonzalez Blanco	09/03/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418901020210097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Humberto Sanchez Perez, Kelineth Mosquera Rangel	09/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Humberto Sanchez Perez, Kelineth Mosquera Rangel	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5c01e5c5-8ae8-4f7f-8e71-05da5b7d60eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180050200	Verbales Sumarios	Evelyn De La Rosa Molina	Y Otros Demandados, Dugylan Enrique	09/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Primero: Rechazar El Recurso Impetrado Por La Parte Demandante Contra La Providencia De 20 De Febrero De 2020, De Conformidad A Las Consideraciones Emitidas.Segundo: Remitir El Presente Encuadernado Por Conducto Secretarial Al Juzgado 11 De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Este Distrito, De Conformidad A Los Motivos Anotados En La Parte Considerativa De Este Despacho.

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5c01e5c5-8ae8-4f7f-8e71-05da5b7d60eb



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2018-00502-00
Demandante EVELYN DE LA ROSA MOLINA
Demandado DUGLYAN GARCIA ACNA, RAFAEL GARCIA ACENDRA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2018-00502-00, informando que los términos imperados dentro del artículo 121 del C.G.P para fallar se encuentran vencidos, encontrándose el expediente en comento al despacho desde el día 23 de julio de 2020, y repartido nuevamente en reparto de trámite que se realizó el día 23 de noviembre de 2021, para el respectivo trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, nueve (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, la cual decreto la pérdida de competencia por haber operado el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P.

Al respecto los recursos obedecen a ser instrumentos procesales contemplados para discernir de las decisiones erigidas por los operadores judiciales, a fin de que las mismas sean revocadas, lo anterior obedece a la misma materialización del derecho a la defensa y administración de justicia; no obstante, el legislador dentro de su voluntad inteligible contempló excepciones donde tales solicitudes no son procedentes.

Verbigracia de lo anterior, se avista dentro del artículo 139 del C.G.P el cual expone:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayado fuera de texto)*

En tal sentido y dando aplicación a lo anterior, se tiene que los reproches ante la decisión emitida no tienen asidero, pues la norma especial dentro de su contenido ha vedado al impugnante la presentación de cualquier reparo mediante los recursos que otorga nuestro estamento procesal, en aras de garantizar la improrrogabilidad de la competencia y el principio de celeridad, de igual manera en caso de existir controversia el juzgador homologa



tendrá dentro de sus facultades las razones para aceptar o declarar el conflicto de competencia de rigor.

Empero la falta de competencia esgrimida dentro de este escenario obedece a ser un fenómeno procesal fruto del transcurrir de los términos objetivos que establece el artículo 121 del C.G.P y demás normas concordantes para dictar la resolución del litigio planteado, los cuales se encuentran fenecidos para esta sede judicial, por lo que bajo ese entendido se procederá a remitir a la juez homologa en turno a fin de avocar el conocimiento de la presente causa judicial.

En mérito de lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el recurso impetrado por la parte demandante contra la providencia de 20 de febrero de 2020, de conformidad a las consideraciones emitidas.

SEGUNDO: REMITIR el presente encuadrado por conducto secretarial al JUZGADO 11° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de este distrito, de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210096900
Demandante COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES
S.A.S. identificada con el NIT No. 900.568.059-7
Demandado JORGE LUIS VILLARREAL RAMOS identificado con la
cédula de ciudadanía No. 72.345.210

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero Veintitrés (23) de dos mil veintidós

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DELDISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, febrero Veintitrés (23) de dos mil veintidós
(2022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de prueba menciono que había anexado poder, de los documentos acompañados en la demanda no se observa constancia del poder remitido directamente por parte de la demandante.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envió del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda* (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2021-931-00
Demandante COOCREDIEXPRESS NIT 900198142-2
Demandado IRMA ISABEL RUIZ CERVANTES C.C. 22.596.742- JOSE DE LOS
REYES GONZALEZ BLANCO C.C 7.442.276

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-931-00, informando que mediante el presente tramite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo siete (07) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE
BARRANQUILLA, marzo siete (07) del dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada con título ejecutivo denominado como extracto del estado de cuenta donde se busca el cobro compulsivo por el valor consignado al interior del título valor endosado.

En tal sentido, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto « [p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los



que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

En atención a lo anterior, no cabe duda de los laboríos de rigor que están llamado los juzgadores dentro de estos escenarios, del cual se distinguen por el examen primario y previo con respecto al título ejecutivo y posteriormente una valoración frente a los requisitos de la demanda que contempla el artículo 82 y s.s. del C.G.P. Por lo que en ese entendido y dentro de las más finas lógicas, la presente causa no cumple con los presupuestos de exigibilidad dentro del título percutor adosado, puesto que el documento contentivo pretendido para la ejecución carece de la firma del administrador y de los formalismos que demanda la norma sustancial como la discriminación de cada una de las expensas adeudadas y la fecha de vencimiento de las mismas, siendo imprescindibles para el avance de la ejecución, por lo que ante tal ausencia se torna forzoso negar la orden de pago pretendida

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por COOCREDIEXPRESS NIT 900198142-2 contra IRMA ISABEL RUIZ CERVANTES C.C. 22.596.742, JOSE DE LOS REYES GONZALEZ BLANCO C.C 7.442.276 por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas anotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N